

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 82-2023-OS-MPC

Cajamarca **04 JUL 2023**

VISTOS:

El Expediente N° 049007-2022; Resolución de Órgano Instructor N° 130-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 49-2023-OI-PAD-MPC de fecha 09 de mayo del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

SÁNCHEZ JARA MARCO ANTONIO.

- DNI N° : 46067296
- Cargo : SEPAT.
- Área/Dependencia : Sub Gerencia de Serenazgo y Seguridad Patrimonial.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 728
- Periodo laboral : Del 01 de febrero del 2015 hasta la actualidad.
- Situación actual : Vínculo vigente con la Entidad.

B. ANTECEDENTES:

1. Que en la facultad prevista en el literal i) del numeral 8.2) de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, que prescribe: "Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta." La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ha recopilado el acta de verificación de vehículo en el interior de parque automotor que no pertenece a la MPC, misma que es suscrita por los señores Marco Sánchez Jara (Investigado), José Luis Catacora Tiznado, Jorge soto Centurión; mismos que indican: "(...) a fin de constatar la presencia del vehículo de placa AAZ813, color blanco, tipo camioneta doble cabina, marca FAW, el cual no pertenece a la MPC y fue dejado por el señor César Díaz Guevara a las 19.30 hrs, permitiendo el ingreso el señor de SEPAT de nombre Sánchez Jara Marco Antonio, cabe indicar que siendo las 22:55 aún sigue en el interior del mencionado local municipal".
2. Así mismo se observan fotografías del vehículo de placa AAZ813, en las instalaciones de la entidad.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: "La presente directiva desarrolla las **reglas procedimentales** y **sustantivas** del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, **728**, 1057 y Ley N° 30057".

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso f) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: f) **"La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"**. Circunscribiendo al hecho infractor la falta a la **disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio de terceros**.

Toda vez que el servidor en su calidad de SEPAT, dispuso del local del parque automotor (cochera) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ubicado en la Av. Atahualpa; permitiendo que el vehículo de placa AAZ813, el cual corresponde a un vehículo particular, permanezca el día 31 de julio de 2022 haciendo uso de la cochera de la entidad, mismo que no tenía ningún permiso para el ingreso ni para su permanencia por no ser un vehículo de la Entidad.

D. **HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

Conforme a los medios probatorios obtenidos y teniendo en cuenta que el acta de verificación es suscrita por el propio servidor investigado es que se evidencia que el Sr. SÁNCHEZ JARA MARCO ANTONIO, dispuso la utilización de la cochera del parque automotor (bien propio de la Municipalidad Provincial de Cajamarca), para guardar el vehículo de placa AAZ-813, color blanco, tipo camioneta doble cabina, marca FAW, el cual no pertenece a la MPC.

Sobre la subsunción de la falta en concreto se tiene que dicha falta para el presente procedimiento estará enmarcada en: "La disposición de los bienes de la entidad en beneficio de terceros"; teniendo en cuenta que, en lo que respecta al verbo "disponer", la Real Academia Española lo define como "Colocar, poner algo en orden y situación conveniente", o "Valerse de alguien o de algo, tenerlo o **utilizarlo como propio**". Siendo que el servidor investigado utilizó como propia la cochera del parque automotor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, permitiendo el ingreso para el uso de las instalaciones del vehículo de propiedad del Sr. César Díaz Guevara; es decir la disposición del bien de la entidad fue a favor de un tercero; hechos que se corroboran con las fotografías del vehículo dentro de la cochera del parque automotor, así como con la suscripción del acta de verificación; misma que es suscrita por el mismo servidor investigado.

En consecuencia, el servidor presuntamente habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso f) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: f) **"La disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio de terceros"**.

I. **MEDIDA CAUTELAR**

El Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, establece: "96.2. *Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo disciplinario, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa del servidor civil y demás derechos y beneficios que pudiera corresponderle. Excepcionalmente, cuando la falta presuntamente cometida por el servidor civil afecte gravemente los intereses generales, la medida cautelar puede imponerse de modo previo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario*".

En concordancia, el Artículo 108° del Reglamento a la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son: **"a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad"** (Resaltado nuestro).

En consecuencia, del análisis de los hechos y la conducta del servidor, se advierte que se habría dispuesto a favor de un tercero las instalaciones de la cochera del parque automotor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca guardar el vehículo de placa AAZ-813, color blanco, tipo camioneta doble cabina, marca FAW, el cual no pertenece a la MPC.

En tal sentido, resulta necesaria la imposición de medida cautelar de separación de sus funciones y puesta a disposición de la Oficina General de Recursos Humanos, ya que sus actuaciones han sido contrarias al cuidado y resguardo de los bienes de la entidad, así como su correcta disposición, no asegurando que en posteriores ocasiones puedan realizar actos similares a lo descrito anteriormente.

DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR INVESTIGADO MARCO ANTONIO SANCHEZ JARA, EXPEDIENTE N° 2022050737 (FS. 13-17), DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2022.

El servidor investigado en su escrito de descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) **solicito se me absuelvan**, exponiendo los argumentos siguientes:

DESCARGO:

(...)

2. Que, es falso que haya cometido la falta disciplinaria tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, considerando que en ningún momento he dispuesto bienes de la entidad en beneficios de terceros, sino en beneficio de la propia Municipalidad Provincial de Cajamarca, teniendo en cuenta que el conductor del vehículo en cuestión, el señor Cesar Walter Diaz Guevara como se establece en la Acta de Verificación de fecha 31 de julio de 2022, es servidor público de la Subgerencia de Proyectos Menores y Maquinaria de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, que en su condición de operador de maquinaria pesada, me requirió entrar a la cochera del parque automotor para realizar el cambio de la radio portátil (autoradio), de la unidad vehicular (maquinaria pesada) bajo su cargo, que se encontraba ubicada en ese lugar y que es de propiedad municipal.

3. Que, es practica normal que aquellos servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, que cuentan con vehículos particulares ingresen y permanezcan con sus vehículos en la cochera del parque automotor; debido a que no existe disposición normatividad que establezca lo contrario; es decir la obligación que servidores públicos deban estacionar sus vehículos particulares fuera de la cochera del parque automotor para luego poder ingresar a cumplir con sus funciones.

4. Que, en consecuencia, es falso que haya dispuesto el uso privado de la cochera del parque automotor en beneficio de un tercero como se establece en la Resolución de Órgano Instructor N°130-2022-01-PAD-MPC, de fecha 05 de agosto de 2022, considerando que el uso siempre fue público porque fue usado por un servidor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para que, en cumplimiento de Sus funciones de carácter público, realice trabajos en la unidad vehicular (maquinaria pesada) de propiedad municipal

(...)

Inexistencia del permiso para el ingreso y permanencia en el parque automotor más allá del otorgado por el personal de vigilancia

Que, el literal B. de los considerandos de la Resolución de Órgano Instructor N° 130-2022-01-PAD-MPC, de fecha 05 de agosto de 2022, establece que "Toda vez que el servidor en su calidad de SEPAT, dispuso del local del parque automotor (cochera) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ubicado en la Av. Atahualpa; permitiendo que el vehículo de placa AAZ813, el cual corresponde a un vehículo particular, permanezca el día 31 de julio de 2022 haciendo uso de la cochera de la entidad, mismo que no tenía ningún permiso para el ingreso y permanencia por no ser un vehículo de la Entidad. Que, el artículo IV del TÚO de la Ley N° 27444, 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Que, no existe normatividad válidamente emitida y aplicable que disponga que los servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca están impedidos de ingresar a las instalaciones del parque automotor para el cumplimiento de sus funciones en vehículos particulares, tal y como ha ocurrido en el presente caso.

Sobre la medida cautelar

Según la Ley Servir, las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son (..) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad. Que, mediante Memorando N° 0344-2022-0GGRRHH-MPC, de fecha 03 de agosto de 2022, se dispuso mi rotación (...) a Servicios Generales de la Unidad de Logística y Servicios Generales de la Oficina General de Administración, para cumplir funciones propias a su cargo de OBRERO", Hecho que es contraproducente porque el cargo que me han asignado no está de acuerdo con mi especialidad, ni vinculado con el cargo previsto en la sentencia judicial que ordeno mi incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, mi especialidad está relacionada con las labores de seguridad y vigilancia, tal y como he venido desempeñándome en mi anterior cargo de conformidad con mi sentencia judicial.

(...)

**ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL (LA) SERVIDOR (A) Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS
CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:**

El servidor investigado alega: Que efectivamente en las instalaciones del Parque Automotor se encontró al vehículo de Placa de rodaje AAZ-813 de propiedad del servidor de la Entidad Cesar Walter Diaz Guevara perteneciente a la Subgerencia de Proyectos Menores y Maquinaria de la Municipalidad provincial de Cajamarca y que había pedido ingresar con su vehículo para efectuar el cambio de la radio portátil de la maquinaria pesada, (...). Ahora bien, revisando la web de la SUNARP, se evidencia que el vehículo de Placa de rodaje AAZ-813 que se encontró estacionado en las instalaciones del Parque automotor ubicado en la Av. Atahualpa N° 10 de la ciudad de Cajamarca, es de propiedad del Sr. TAICA VALDIVIA LEONIDAS (Fs. 18) y no del Servidor CESAR WALTER DIAZ GUEVARA, tal como ha mencionado el investigado.

Ahora bien, el servidor investigado ostentaba el puesto de Seguridad (SEPAT) en las Instalaciones del Parque Automotor de propiedad de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, esto quiere decir, que el servidor tenía la función principal de resguardar el patrimonio y que solamente pueden ingresar vehículos de propiedad de la Entidad mas no vehiculos ajenos, es más dichas instalaciones no viene ser un estacionamiento de los vehículos de los trabajadores, toda vez, que está destinado al parque automotor y maquinaria de la Entidad. Asimismo, el investigado, indica que el servidor a ingresado con el vehículo para cambiar la radio portátil (autoradio) y no adjunta documento alguno sobre tal actividad y/o autorización de cambio de radio en la maquinaria. Asimismo, debemos indicar al servidor, que las instalaciones del parque automotor no son de servicio público un uso público, pertenece a la entidad pública, ni mucho menos de estacionamiento de vehículos de los trabajadores, esto es regulado mediante Ley N° 29151 y su Reglamento de – Sistema Nacional de Bienes del Estado - SNBE.

El Tribunal del servicio civil se ha pronunciado sobre la configuración de la falta del usos o disposición de los bienes del estado en beneficio propio o de terceros, estableciendo como primer elemento que se encuentra constituido por las acciones concretas del servidor, que en este caso puede ser "utilizar" o "disponer" de los bienes de la entidad pública. En el primer caso, la Real Academia Española define al verbo "utilizar" como "hacer que algo sirva para un fin". En ese contexto, cualquiera sea la finalidad, basta que el servidor use el bien de la entidad pública para que se configure este elemento. En lo que respecta al verbo "disponer", la Real Academia Española lo define como "Colocar, poner algo en orden y situación conveniente", o "Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio". De tal forma, los conceptos de robo, hurto, apropiación ilícita, o cualquier otra sustracción indebida, califica dentro del término de "disponer". Algo que es importante destacar como parte de este elemento objetivo, es que el bien que es utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser un bien de la Entidad, entendiéndose el mismo como un bien de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión. En el presente caso, el investigado disponía del bien para favorecer a terceros y utilizarlo como cochera.

Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, establece sobre el uso del bien del Estado, puede efectuarse a través de medios directos, como también a través de medios indirectos. Esto es importante porque en casos en los que el servidor dispone con apariencia legítima un bien que es de la Entidad, o, por el contrario, utiliza un bien que no es propiedad de la Entidad, pero cuyo empleo redundará en el uso o disposición de un bien que sí es de la Entidad (acción encadenada), se constituirá el elemento subjetivo de este elemento. Ello se desprende de las decisiones que ha tomado este Tribunal en las Resoluciones Nos. 00260-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 15 de febrero de 2017, 001759-2017- SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 25 de octubre de 2017, 001900-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 8 noviembre de 2017 y 001781-2017 SERVIR/TSC-Primera Sala, del 10 de noviembre de 2017. En cuanto al elemento subjetivo, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero. Téngase en cuenta que este elemento puede resultar de difícil probanza, por tanto, en virtud al principio de razonabilidad, no es exigible una prueba plena para su constitución. Esto quiere decir que la administración pública no tiene la obligación de probar quien fue el destinatario final del beneficio producido por el uso o disposición de los bienes, pues bien, en muchos casos se puede acreditar que dicho destinatario es un tercero, pero en casos en donde ello no es posible, su configuración se agota cuando se advierte indiciariamente que el beneficiario puede ser el mismo servidor. En el caso en concreto, el vehículo de placa de rodaje AAZ-813, encontrado al interior del parque automotor es de propiedad del Sr. TAICA VALDIVIA LEONIDAS, dicho vehículo fue dejado a horas 19:30 y a horas 22:55, continuaba en el interior del local municipal, vale decir, el local municipal estaba usándose como cochera vehicular en beneficio de terceros. Es decir, el investigado en su condición de SEPAT (seguridad patrimonial), disponía del local parque

automotor, para beneficiar al señor Taica Valdivia Leonidas para utilizar como cochera para su vehículo de placa de rodaje AAZ-813

En cuanto a la Medida Cautelar impuesta al servidor investigado, el cual indica que la rotación se ha hecho sin respetar su especialidad, (...), a ello indicamos que, de la revisión del Sistema Integrado de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, se evidencia que el servidor cuenta con contrato indeterminado ordenado por el Poder Judicial como obrero bajo el D. Leg. 728, es decir, el servidor investigado es un obrero, no existiendo en su condición una especialidad determinada, por tanto, la entidad aplicando el principio de *ius Variandi* ha rotado al servidor a Servicios Generales de la Unidad de Logística y Servicios Generales en una actividad netamente de su conocimiento como es la de obrero. En consecuencia, el descargo presentado por el servidor no logra desvirtuar la falta imputada.

INFORME ORAL

Mediante Carta N° 1587-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 19 de junio del 2023, la Directora de Recursos Humanos, notifica al servidor investigado con la programación de fecha 22 de junio del 2023 a horas 02:00pm a desarrollarse el informe oral en las oficinas de la secretaria técnica PAD.

(...)

Sobre eso no había ningún comunicado, ese día me tocaba el servicio a mí, el compañero tocó el portón y es de la institución y es compañero, trajo su unidad, para colocar un autorradio.

Pregunta: ¿Usted siempre dejaba ingresar vehículos?

Responde: Lo que yo tengo entendido ese vehículo siempre se quedaba ahí, dijo el compañero que por servicio que iba arreglar la maquinaria su autorradio.

Pregunta: ¿Entonces, si es verdad que ingreso el vehículo y permaneció todo el día?

Responde: Todo el día no, el compañero salió a cenar.

Pregunta: ¿Cómo se llama el dueño del vehículo?

Responde: Cesar Guevara

Pregunta: ¿Usted sabía quienes deben ingresar y quienes no?

Responde: Sí, pero como es un compañero, uno no ruega, como me dijo va arreglar la radio de la motoniveladora.

(...)

Del informe oral efectuado por el investigado argumenta que efectivamente si ha dejado ingresar al local del parque automotor al vehículo de propiedad del compañero debido a que indicó que ha ingresado para arreglar el autorradio de la motoniveladora asimismo, afirma que dicho vehículo siempre se quedaba en ese lugar, es decir, el local del Parque automotor ubicado en la Av. Atahualpa y Reyna Farje es de propiedad de la Municipalidad provincial de Cajamarca (Estado) en la cual se encuentra el equipo de maquinarias de la entidad, existiendo restricciones el ingreso a vehículos de particulares para el uso de cochera. Por tanto, del informe oral y argumentos del investigado no logra desvirtuar la falta imputada, en consecuencia, este despacho ha considerado que los documentos expuestos en el presente expediente configuran la falta administrativa impuesta.

E. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte de la servidora investigada desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. EXIMENTES:

3. La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
4. El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
5. El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicho, eximente.
6. El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicho, eximente.
7. La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicho, eximente.
8. La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicho, eximente.

3. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso se configura dicha condición, toda vez, que, al permitir usar de cochera para un tercero al local de parque automotor de propiedad de la Municipalidad provincial de Cajamarca, debemos indicar al servidor, que las instalaciones del parque automotor no son de servicio público un uso público, pertenece a la entidad pública, ni mucho menos de estacionamiento de vehículos de los trabajadores, esto es regulado mediante Ley N° 29151 y su Reglamento de - Sistema Nacional de Bienes del Estado - SNBE.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso se configura debido a que el investigado en el momento de los hechos ostentaba el cargo de Seguridad Patrimonial - SEPAT.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió cuando el investigado en su condición de SEPAT permitió el ingreso de un vehículo particular a las instalaciones de Parque automotor sin autorización alguna para guardar el vehículo de placa de rodaje AAZ-813.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
En el presente caso no configura dicha condición.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ningún eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención

a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER al servidor infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PMC, Directiva N.º 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SRVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR DIEZ (10) DIAS CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER al servidor investigado **SÁNCHEZ JARA MARCO ANTONIO**, en calidad de SEPAT de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por la comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal f) de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: f) "La disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio de terceros"; toda vez que el servidor dispuso la utilización de la cochera del parque automotor (bien propio de la Municipalidad Provincial de Cajamarca), para guardar el vehículo de placa AAZ813, color blanco, tipo camioneta doble cabina, marca FAW, el cual no pertenece a la MPC, en atención argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCLUIR LA MEDIDA CAUTELAR POR FIN DE PAD impuesto al servidor **SÁNCHEZ JARA MARCO ANTONIO**. La medida cautelar cesará, con la finalización del presente proceso. Asimismo, el numeral 96.4. establece que las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emita la resolución que pone fin al PAD, cuando haya transcurrido el plazo para su ejecución, o cuando haya transcurrido el plazo de caducidad para la emisión de la resolución que pone fin al PAD, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **SÁNCHEZ JARA MARCO ANTONIO**, en su domicilio real, ubicado en el **CASERIO AYLAMBO – DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**.

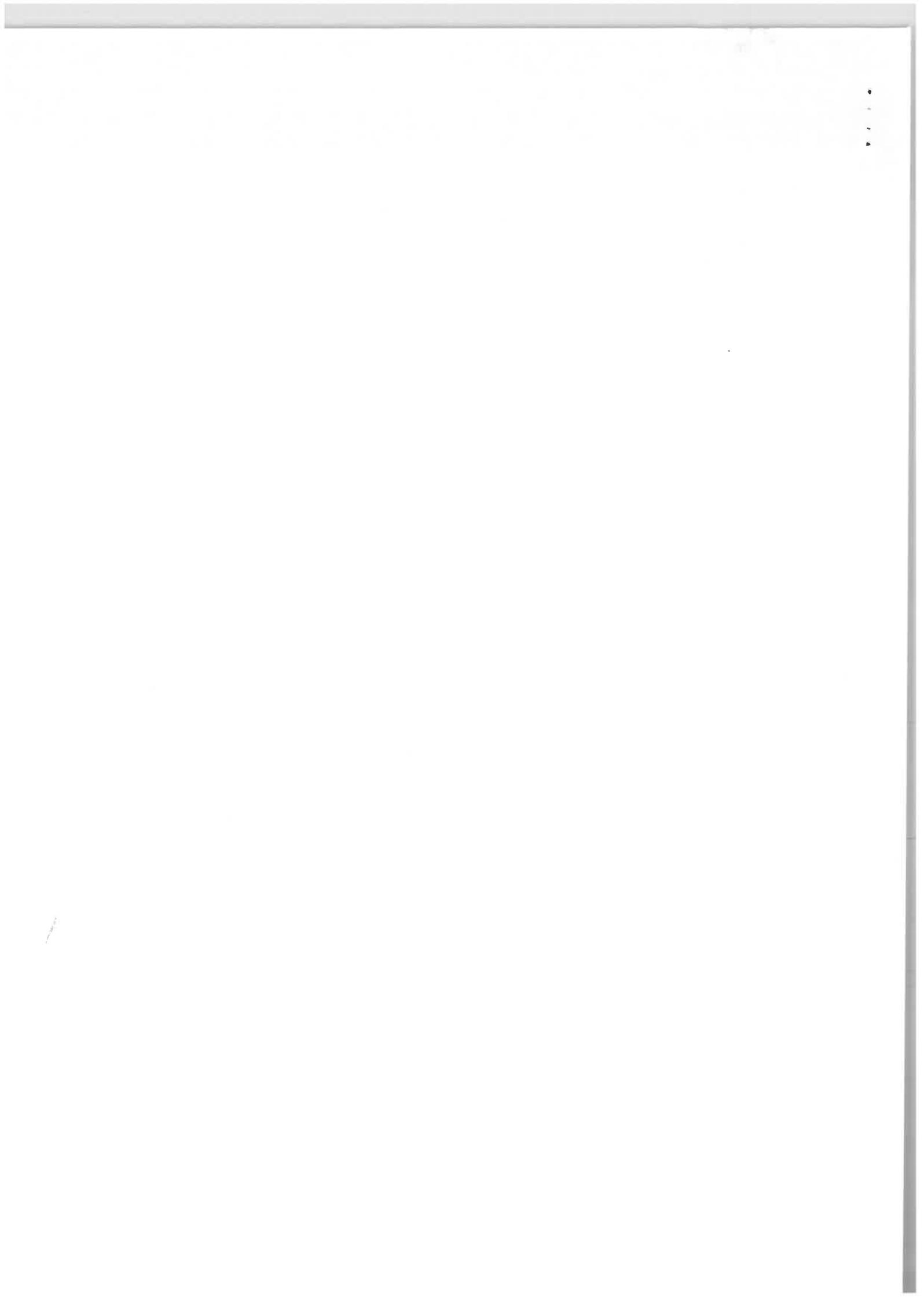
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

STPAD/WQS
Distribución:
Exp. N.º 049007-2022
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 259-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 82-2023-OS-PAD-MPC. (04/07/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO** (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **SÁNCHEZ JARA MARCO ANTONIO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **CASERIO Aylambo S/N - CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **46.067.296**

Nombre: **MARCO ANTONIO SANCHEZ JARA** Fecha: **06 / 07 / 2023** Hora: **08:25.**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 82-2023-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: **07 / 2023** hora

Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos



Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR:

Fecha: **06 / 07 / 2023.** Hora:

DNI N°: **26692902**

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS**

FIRMA: 

N° DNI: **26692902**

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **8:25 a.m** del **06 / 07 / 2023.**

OBSERVACIONES:

